

LAS TRANSACCIONES SEPARADAS EN LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS SEGÚN EL REAL DECRETO 1159/2010

ELENA MERINO MADRID

*Profesora Asociada. Universidad de Castilla-La Mancha.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Ciudad Real*

MONTSERRAT MANZANEQUE LIZANO

*Profesora Contratada Doctora. Universidad de Castilla-La Mancha.
Facultad de Ciencias Sociales. Cuenca*

REGINO BANEGAS OCHOVO

*Catedrático. Universidad de Castilla-La Mancha.
Facultad de Ciencias Sociales. Cuenca*

Extracto:

EL Real Decreto 1159/2010 ha modificado determinados aspectos de la norma de registro y valoración 19.^a (NRV 19.^a), contenida en el Real Decreto 1514/2007, por el que se aprobó el actual Plan General de Contabilidad.

Este trabajo pretende profundizar en el tratamiento específico que la citada norma atribuye a las denominadas «transacciones separadas», ya que suponen un desarrollo explícito y de cierta novedad con respecto al anterior texto de la NRV 19.^a.

Palabras clave: combinaciones de negocio, transacciones separadas y Real Decreto 1159/2010.

SEPARATE TRANSACTIONS ON BUSINESS COMBINATIONS UNDER THE ROYAL DECREE 1159/2010

ELENA MERINO MADRID

*Profesora Asociada. Universidad de Castilla-La Mancha.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Ciudad Real*

MONTSERRAT MANZANEQUE LIZANO

*Profesora Contratada Doctora. Universidad de Castilla-La Mancha.
Facultad de Ciencias Sociales. Cuenca*

REGINO BANEGAS OCHOVO

*Catedrático. Universidad de Castilla-La Mancha.
Facultad de Ciencias Sociales. Cuenca*

Abstract:

ROYAL Decree 1159/2010 has modified certain aspects of the statement of registration and assessment 19.^a (NRV 19.^a), contained in Royal Decree 1514/2007, which approved the current Spanish Accounting Standards.

This paper aims at analyzing the specific treatment that rule attributed to the so-called «separate transactions», since these transactions represent a new and explicit development compared to the previous text of the NRV 19.^a.

Keywords: business combinations, separate transactions and Royal Decree 1159/2010.

Sumario

1. Introducción.
2. Concepto de transacción separada.
3. Particularidades de transacciones separadas expuestas en el Real Decreto 1159/2010.
 - 3.1. Cancelación de relaciones preexistentes entre adquirente y adquirida.
 - 3.2. La sustitución de acuerdos de sistemas de remuneración basados en instrumentos de patrimonio a los trabajadores o anteriores propietarios de la adquirida.
 - 3.3. La compensación por haber recibido un negocio deficitario.
4. Otros aspectos particulares de las transacciones separadas.
 - 4.1. Remuneración a los trabajadores o antiguos propietarios de la adquirida por servicios futuros.
 - 4.2. Reembolso a la adquirida o a sus antiguos propietarios de los gastos asumidos y pagados concernientes a la adquisición e imputables a la adquirente.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la incorporación, en el ámbito europeo, de las Normas Internacionales de Contabilidad (IFRS) y la homogeneización de estas con la normativa americana (FAS), la normativa contable española se encuentra sometida a continuos cambios. Estos se producirán con cierta asiduidad, dado el condicionamiento de las directrices de la Unión Europea (UE) conducentes a la incorporación de los futuros desarrollos armonizadores de ambas normativas contables.

En este contexto, los cambios introducidos en la Financial Accounting Standard 141 [FAS 141(R), 2007] americana y en la International Financial Reporting Standard 3 [IFRS 3(R), 2008], ambas referentes a las combinaciones de negocios, han derivado en la promulgación del Reglamento 495/2009 de la UE y, posteriormente, en nuestro país, a la publicación del Real Decreto 1159/2010 por el que se han modificado determinados aspectos de la Norma de Registro y Valoración 19.^a (NRV 19.^a), contenida en el Real Decreto 1514/2007 por el que se aprobó el actual Plan General de Contabilidad (PGC) de 2007.

Así pues, este trabajo trata de profundizar en el tratamiento específico que la citada norma atribuye a las denominadas «transacciones separadas» por cuanto supone un desarrollo explícito y de cierta novedad con respecto al anterior texto del PGC, NRV 19.^a, de 2007.

En este sentido, resulta evidente que no ha sido hasta la actual reforma cuando se ha puesto de manifiesto la problemática de identificar las transacciones que se producen, o no, como consecuencia de la combinación de negocios. El tratamiento contable de esta disyuntiva y su efecto sobre el reconocimiento y valoración del fondo de comercio derivado de la combinación de negocios constituye el objetivo de este trabajo.

2. CONCEPTO DE TRANSACCIÓN SEPARADA

La práctica ha revelado que diversas combinaciones de negocios van unidas a determinadas transacciones que, por sus características particulares, no forman parte de la propia combinación y que, en consecuencia, no deben considerarse como parte de la contraprestación entregada por los activos netos adquiridos, sino como «transacciones separadas» de dicha operativa.

El Real Decreto 1159/2010 cita como posibles transacciones separadas las **formalizadas por o en nombre de la adquirente o que benefician principalmente a la adquirente o a la entidad combinada, en lugar de a la adquirida (o sus anteriores propietarios) antes de la combinación**. Esta definición atiende a los mismos términos de la IFRS 3(R) [B52] y FAS 141(R) [58].

En general, estas transacciones pueden responder esencialmente a dos tipos de relaciones entre adquirente y adquirida:

- a) La existencia de **relaciones o acuerdos previos** a las negociaciones desarrolladas para el comienzo de la combinación de negocios.
- b) Los **acuerdos** que se llevan a efecto, entre ambas, **durante las negociaciones pero que están separados de la combinación de negocios**.

Se entiende, por tanto, que estas transacciones deben registrarse de forma separada a la combinación de negocios, según las normas de registro y valoración que les sean de aplicación.

En este contexto normativo, cabría preguntarse qué hechos económicos constituyen realmente transacciones separadas y cuáles no, y, por ende, cuáles deben someterse al tratamiento contable específico que les otorga el propio PGC (2007), quedando excluidas del método de adquisición. A estos efectos, el Real Decreto 1159/2010 ha incorporado los aspectos básicos sobre la contabilización que contienen las consiguientes revisiones de la normativa contable internacional [IFRS 3(R)] y la americana [FAS 141(R)]. Cabe, sin embargo, mencionar algunas pautas sobre otros aspectos a considerar para identificar y evaluar qué hechos económicos forman parte, o no, de una combinación de negocios, que las citadas normas incluyen [IFRS 3(R). B50; FAS 141(R). A77], y que no han sido incorporadas a la normativa contable española.

A este fin de identificación y evaluación de las transacciones separadas, es preciso considerar:

- a) El **motivo o razón de la transacción**. Este es presentado en la normativa contable internacional y americana ¹ como un elemento esencial a la hora de proporcionar una visión profunda acerca de si un hecho económico forma parte, o no, de la combinación de negocios. Acorde con su contenido, el objetivo de una transacción separada debe ser beneficiar a los socios o propietarios de la adquirente o de la entidad combinada, tal y como cita el propio Real Decreto 1159/2010 como ejemplo de las mismas. Esta perspectiva se aplica al tratamiento de los gastos relacionados con la adquisición que corren por cuenta de la adquirente, considerándose como una transacción separada de la combinación de negocios, puesto que se trata de un pago en beneficio de la misma y no de la adquirida o de sus socios o propietarios.
- b) **Quién inicia la transacción**. Si la iniciativa parte de la adquirida es más probable que responda a sus propios intereses y no a los de la adquirente o la entidad combinada ², considerándose la transacción, en este caso, como parte de la combinación de negocios.

¹ Si una transacción se acuerda fundamentalmente en beneficio de la adquirente o de la entidad combinada y no principalmente en beneficio de la adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación, es poco probable que esa parte del precio de la transacción pagado (y todos los activos o pasivos que guardan relación) sea parte del intercambio por la adquirida. Por consiguiente, la adquirente contabilizaría esa parte de forma separada de la combinación de negocios [IFRS 3(R). B50; FAS 141(R). A77].

² Una transacción u otro suceso iniciado por la adquirente puede haber sido efectuado con el propósito de proporcionar beneficios económicos futuros a la adquirente o a la entidad combinada con poco o ningún beneficio para la adquirida o

- c) **El momento en el que tiene lugar la transacción.** Si la transacción tiene lugar durante el proceso de negociación de las condiciones de la combinación de negocios, es probable que la misma proporcione beneficios a la adquirente o a la entidad combinada y no a la adquirida, debiéndose considerar como transacción separada de la misma³.

EJEMPLO 1:**Identificación de las transacciones separadas.**

La sociedad «IFSA» adquiere a «DEFSA». Estas han pactado que, pese a que los gastos de registro de la operación deberían ser soportados, por partes iguales, por las dos sociedades, serán abonados por la sociedad «IFSA», puesto que esta pretende beneficiarse de determinadas ventajas fiscales. Estos costes ascienden a 20.000 euros.

La sociedad adquirente ha considerado los costes soportados como parte del coste de la combinación de negocios.

Se pide:

Análisis del tratamiento contable aplicable por «IFSA» según la normativa vigente.

Solución:

El procedimiento contable aplicable por «IFSA» es el siguiente:

- Costes soportados por cuenta de la vendedora «DEFSA» (10.000 €): aunque no se pagan directamente al vendedor, redundan primordialmente en beneficio de los anteriores propietarios, formando parte de la contraprestación de la combinación de negocios.
- Costes soportados por cuenta propia (10.000 €): serán considerados como transacción separada y contabilizándose fuera de la combinación de negocios como un gasto de la adquirente, puesto que no redundan en beneficio de los anteriores propietarios sino de la propia «IFSA» o de la entidad combinada.

sus anteriores propietarios antes de la combinación. Por otro lado, es menos probable que una transacción o un acuerdo iniciado por la adquirida o sus anteriores propietarios sea en beneficio de la adquirente o de la entidad combinada y más probable que sea parte de la transacción de la combinación de negocios [IFRS 3(R). B50; FAS 141(R). A77].

³ Una transacción entre la adquirente y la adquirida que tiene lugar durante las negociaciones de las condiciones de una combinación de negocios puede haber sido llevada a cabo en el marco de la combinación de negocios para proporcionar beneficios a la adquirente o a la entidad combinada. Si así fuera, es probable que la adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación de negocios reciban un escaso beneficio, o ninguno, procedente de la transacción excepto los que reciban como parte de la entidad combinada [IFRS 3(R). B50; FAS 141(R). A77].

3. PARTICULARIDADES DE TRANSACCIONES SEPARADAS EXPUESTAS EN EL REAL DECRETO 1159/2010

A fin de aclarar algunas situaciones particulares, y en línea con lo expuesto en la normativa internacional y americana [IFRS 3(R). B52; FAS 141(R). A79], el Real Decreto 1159/2010 recoge, explícitamente, las siguientes referencias a ejemplos de transacciones separadas:

- a) Cancelación de relaciones preexistentes entre adquirente y adquirida.
- b) Sustitución de acuerdos de sistemas de remuneración basados en instrumentos de patrimonio a los trabajadores o anteriores propietarios de la adquirida.
- c) Compensación por haber recibido un negocio deficitario.

El tratamiento contable sobre las particularidades de este tipo de transacciones separadas en las combinaciones de negocios es objeto de desarrollo detallado en los epígrafes posteriores.

3.1. Cancelación de relaciones preexistentes entre adquirente y adquirida

Entre las empresas que participan en una combinación de negocios pueden existir relaciones previas, sobre las que cabría dilucidar e identificar si constituyen o no transacciones separadas. A este objeto, el Real Decreto 1159/2010 coincide con los planteamientos de la IFRS 3(R) [B51] y del FAS 141(R) [A78], distinguiendo las transacciones de carácter no contractual (v.gr.: un litigio) de las contractuales (v.gr.: vendedor y cliente o cedente y cesionario de una licencia de explotación).

Estas relaciones deben liquidarse en el momento de la combinación de negocios, reconociendo la adquirente un beneficio o pérdida cuyo importe dependerá de la naturaleza de esa relación (contractual o no contractual). No obstante, y en cualquiera de estos dos casos, los gastos e ingresos a reconocer tendrán, como contrapartida, la contraprestación transferida, minorando el coste de la combinación de negocios a efectos de cálculo del fondo de comercio.

En particular, respecto a las **transacciones de carácter no contractual**, la norma establece que la adquirente ha de reconocer un beneficio o pérdida por el valor razonable atribuido a la cancelación de la relación preexistente. Así pues, si la adquirente tiene reconocidos, contablemente, activos o pasivos relacionados con el contrato, el beneficio o pérdida se calculará por la diferencia entre el valor contable y el valor razonable de liquidación de la relación existente.

EJEMPLO 2:

Cancelación de relaciones preexistentes de carácter no contractual.

La sociedad anónima «RESA» mantiene un litigio pendiente con la sociedad anónima «ELSA», por cuyo motivo reconoció un pasivo por importe de 60.000 euros (provisión por otras responsabilidades).

.../...

.../...

Con fecha 1 de septiembre de 2008, ambas sociedades inician un proceso de fusión por el que «RESA» absorberá a «ELSA» por importe de 128.000 euros. A dicha fecha, se estima que el valor razonable de la liquidación del litigio es de 48.000 euros, de los activos identificables adquiridos, de 200.000 euros y de los pasivos asumidos, de 130.000 euros.

Se pide:

Cálculo del fondo de comercio y representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

La sociedad «RESA» liquidará el pasivo reconocido, como provisión, por su valor contable (60.000 €), entregando a la adquirida 48.000 euros en concepto de liquidación del litigio (no es considerado como coste de la combinación por tratarse de una transacción separada) y reconociendo un beneficio de 12.000 euros.

Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (128.000 – 48.000)	80.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (200.000 – 130.000)	70.000
Fondo de comercio	10.000

Cuenta	Debe	Haber
Provisión para otras responsabilidades	60.000	
Activos identificables adquiridos	200.000	
Fondo de comercio	10.000	
Pasivos asumidos		130.000
Socios de la sociedad disuelta		128.000
Exceso de provisión		12.000

Por su parte, en el caso de **transacciones de carácter contractual**, la ganancia o pérdida será reconocida, contablemente, por el menor de los dos importes siguientes:

- a) Importe por el que el contrato es favorable o desfavorable para la adquirente en relación con las condiciones del mercado.

- b) Importe de cualquier cláusula de liquidación establecida en el contrato que pueda ser ejecutada por la parte para la que el contrato sea desfavorable.

Luego, cuando el segundo importe es menor que el primero de los señalados, la diferencia formará parte del coste de la combinación de negocios.

$$CC_{RP} = ICC - ICL \quad [1]$$

Donde:

CC_{RP} = Coste de la combinación de negocios debido a relaciones preexistentes.

ICL = Importe de cualquier cláusula de liquidación establecida en el momento del contrato que pueda ser ejecutada por la parte para la que el contrato sea desfavorable.

ICC = Importe por el que el contrato es favorable o desfavorable para la adquirente en relación con las condiciones del mercado.

EJEMPLO 3:

Cancelación de relaciones preexistentes de carácter contractual. Cláusulas de liquidación para la parte que el contrato es desfavorable.

La sociedad anónima «KLSA» mantiene un contrato de arrendamiento de un local comercial propiedad de «HJSA», con una cláusula de rescisión de 6.000 euros. Estas sociedades deciden fusionarse, identificándose «KLSA» como adquirente en la combinación de negocios. El valor razonable de contratos similares en el mercado asciende a 24.000 euros, mientras que el valor razonable del que mantienen entre sí es de 16.000 euros.

Con motivo de la fusión, «KLSA» cancela el contrato, y paga 200.000 euros por la adquisición de «HJSA», cuando el valor razonable de los activos identificables adquiridos es de 220.000 euros y de los pasivos asumidos, de 40.000 euros.

Se pide:

Cálculo del fondo de comercio y representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

La sociedad «KLSA» reconocerá una pérdida de 6.000 euros (valor de la cláusula de rescisión) al ser este menor que la parte desfavorable del contrato (24.000 – 16.000).

.../...

.../...

La diferencia entre el importe por el que el contrato es desfavorable y el importe de la cláusula de liquidación formará parte del coste de combinación:

$$CC_{RP} = 8.000 - 6.000 = 2.000$$

La sociedad «KLSA» paga 200.000 euros por la adquisición, sin embargo, dadas las características de la transacción, los 6.000 euros correspondientes a la cláusula de rescisión no forman parte del coste de la combinación de negocios a efectos del cálculo del fondo de comercio. Sí se considera como parte del coste de la combinación, la diferencia entre el importe del contrato desfavorable y la cláusula de rescisión, cuando esta última es menor, circunstancia que sucede en este caso (2.000 €), importe que de forma implícita está incluido en el coste final de la transacción.

Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (200.000 – 6.000)	194.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (220.000 – 40.000)	180.000
Fondo de comercio	14.000

Cuenta	Debe	Haber
Activos identificables adquiridos	220.000	
Gastos excepcionales	6.000	
Fondo de comercio	14.000	
Pasivos asumidos		40.000
Socios de la sociedad disuelta		200.000

Respecto a las relaciones preexistentes de carácter contractual, además, la norma contempla dos situaciones particulares:

- **Derechos readquiridos:** si la combinación de negocios diese lugar a la adquisición de un derecho previamente cedido por la adquirente, esta reconocerá un activo intangible (derechos readquiridos), separadamente del fondo de comercio, sobre la base del periodo contractual que reste hasta su finalización, independientemente de que un tercero considere, para la determinación del valor razonable, las posibles renovaciones contractuales. Son ejemplos de derechos readquiridos el uso de una marca o patente, contratos sobre distribución de productos, contratos de arrendamiento, contratos de suministro a precio fijo, etc.

EJEMPLO 4:

Cancelación de relaciones preexistentes de carácter contractual. Derechos readquiridos.

La sociedad anónima «LESA» otorga a «OFSA» un derecho de franquicia, por el que esta usará su marca durante los próximos cuatro años. Transcurrido un año desde la fecha de la firma del contrato, «LESA» decide ampliar su negocio y adquiere a la sociedad «OFSA», en cuyo momento el derecho a uso de la marca tiene un valor razonable de 39.000 euros (correspondiente al periodo contractual que resta hasta su finalización). El valor razonable de los activos identificables adquiridos es de 310.000 euros y de los pasivos asumidos, de 180.000 euros. En los términos del acuerdo de fusión se fija la contraprestación en 175.000 euros.

Se pide:

Cálculo del fondo de comercio y representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

La sociedad «OFSA» reconocerá un activo intangible por el valor razonable del derecho readquirido que alcanza el importe de 39.000 euros.

Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (175.000 – 39.000)	136.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos	
los pasivos asumidos (310.000 – 180.000)	130.000
Fondo de comercio	6.000

Cuenta	Debe	Haber
Activos identificables adquiridos	310.000	
Propiedad industrial	39.000	
Fondo de comercio	6.000	
Pasivos asumidos		180.000
Socios de la sociedad disuelta		175.000

- **Cancelación de créditos y débitos recíprocos con reconocimiento previo de deterioros de valor:** la pérdida por deterioro previamente reconocida por la adquirente o adquirida, en

relación con estos conceptos, deberá revertir y contabilizarse como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa afectada.

EJEMPLO 5:

Cancelación de relaciones preexistentes de carácter contractual. Deterioros previos de valor.

La sociedad anónima «ASA», adquirente, tiene reconocido un crédito por venta de mercaderías con la sociedad anónima «BSA», adquirida, por importe de 32.000 euros. Asimismo, y ante determinadas evidencias de ciertas dificultades financieras de esta, «ASA» había reconocido un deterioro de valor por importe de 11.000 euros.

La contraprestación pactada por la adquisición es de 400.000 euros, mientras que el valor razonable de los activos identificables adquiridos asciende a 420.000 euros y de los pasivos asumidos, a 60.000 euros.

Se pide:

Representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

La sociedad «ASA» debe revertir el deterioro contabilizado, reconociendo un ingreso y, posteriormente, cancelando las relaciones preexistentes por importe de 32.000 euros.

Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (400.000)	400.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (420.000 – 60.000)	360.000
Fondo de comercio	40.000

Cuenta	Debe	Haber
Activos identificables adquiridos	420.000	
Fondo de comercio	40.000	
Proveedores		32.000
Otros pasivos asumidos (60.000 – 32.000)		28.000
Socios de la sociedad disuelta		400.000

.../...

.../...

- Por la eliminación de los créditos y débitos recíprocos:

Cuenta	Debe	Haber
Proveedores	32.000	
Clientes		32.000

- Por la reversión de la pérdida por deterioro:

Cuenta	Debe	Haber
Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	11.000	
Reversión de deterioro de créditos por operaciones comerciales		11.000

3.2. La sustitución de acuerdos de sistemas de remuneración basados en instrumentos de patrimonio a los trabajadores o anteriores propietarios de la adquirida

El Real Decreto 1159/2010 regula, en el marco de las transacciones separadas de la combinación de negocios, la sustitución de los compromisos de pagos basados en instrumentos de patrimonio de la empresa adquirida con sus empleados por los de la adquirente.

Antes de analizar el tratamiento contable aplicable a este tipo de transacciones en virtud del Real Decreto 1159/2010, se ha considerado necesario recoger lo que se dispone en otros apartados de la normativa contable española de cara a definir los conceptos y características necesarias para poder entender el vigente texto de la combinación de negocios (NRV 19.^a).

Las retribuciones basadas en instrumentos de patrimonio al personal se encuentran reguladas en la NRV 17.^a «Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio» del PGC (2007). Por su parte, este tipo de transacciones también vienen tratadas en la IFRS 2 del IASB «Pagos basados en acciones»⁴ y en el FAS 123(R) del FASB «Share-based payment».

Según la NRV 17.^a, estas transacciones son definidas como aquellas que, a cambio de recibir los servicios prestados por los trabajadores, serán liquidadas por la empresa con instrumentos de patrimonio (acciones u opciones sobre acciones) o con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio neto (derechos sobre la revalorización de las acciones).

⁴ Aprobada por el IASB en febrero de 2004 y adoptada por la UE en 2005 a través del Reglamento (CE) n.º 211/2005, de la Comisión de 4 de febrero.

A estos efectos, la empresa deberá reconocer, por un lado, los servicios recibidos por los trabajadores, como un gasto, en el momento de la obtención y, por otro, el concerniente incremento de «neto», si la transacción se liquidase con instrumentos de patrimonio, o el correspondiente «pasivo», si la transacción se liquidase por un importe que estuviese basado en el valor de los instrumentos de patrimonio ⁵.

A la hora de la valoración de estas transacciones, también deberá atenderse a la clasificación efectuada en función de la liquidación, de tal forma que:

- *Si se liquidan en instrumentos de patrimonio*: tanto los servicios prestados como el incremento de «neto» se valorarán por el *valor razonable* de los instrumentos de patrimonio cedidos.
- *Si se liquidan en efectivo*: los bienes o servicios recibidos y el pasivo a reconocer se valorarán al *valor razonable* de la obligación de pago en metálico.

Para las empresas que cotizan en Bolsa, el criterio del valor razonable será de fácil aplicación a las transacciones liquidadas mediante la entrega de acciones o un importe en efectivo referenciado al valor de las mismas. En su caso, aquellas empresas que no coticen en Bolsa deberán utilizar algún método de valoración de acciones. Para el caso de la entrega de opciones sobre acciones, si no existe un mercado activo, situación bastante habitual, deberá aplicarse un método o modelo de valoración generalmente aceptado en los mercados financieros. Sin embargo, ni el PGC (2007) ni la normativa internacional, a través de la IFRS 2 (2005), hacen alusión alguna al método concreto a utilizar. No obstante, la normativa internacional, al menos, describe los factores que, como mínimo, deberán considerarse al estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones ⁶.

La fecha de valoración de las retribuciones basadas en instrumentos de patrimonio al personal será la **fecha de concesión**. El PGC (2007) no estipula lo que debe entenderse como fecha de concesión, por cuyo motivo se recurrirá a la normativa internacional, que la define como «la fecha en la que la entidad y un tercero alcanzan un acuerdo de pagos basados en acciones, que se produce cuando la entidad y la otra parte llegan a un entendimiento compartidos sobre los plazos y condiciones del acuerdo» [IFRS 2. Apéndice A]. Definición que es similar a la recogida por la normativa americana [FAS 123(R). Apéndice E].

Finalmente, el gasto total a reconocer por la concesión de este tipo de sistemas retributivos se calculará multiplicando el valor razonable obtenido por el número de instrumentos de patrimonio a entregar o el número de instrumentos sobre los que se calculará la retribución en metálico.

⁵ Existe una tercera posibilidad consistente en que se puede elegir entre que la liquidación sea en efectivo o con instrumentos de patrimonio. En estos casos, el reconocimiento contable recogido en la normativa, tanto española como internacional, será diferente en función de si la citada elección depende de la empresa concedente o del trabajador.

⁶ La IFRS 2 [B6] y la FAS 123(R) [A18] recogen que, entre los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de calcular el valor razonable de las opciones, deben figurar los siguientes: precio de ejercicio, vida de la opción, precio actual de las acciones, volatilidad esperada, dividendos esperados y tipo de interés libre de riesgo.

Dicho gasto se reconocerá de forma inmediata, salvo que se establezca un determinado periodo de irrevocabilidad ⁷ o de servicios, en cuyo caso el reconocimiento se producirá a medida que tales servicios sean prestados a lo largo del citado periodo.

El Real Decreto 1159/2010 regula este supuesto de sustitución de los compromisos de pagos basados en instrumentos de patrimonio en consonancia con lo dispuesto por la normativa contable internacional [IFRS 3(R), 2008] y la americana [FAS 141(R), 2007].

Para la adquirente, el propósito de este tipo de transacciones es asegurar la permanencia de los trabajadores en la entidad combinada después de la adquisición, manteniendo o proporcionando más incentivos a estos. Por su parte, y puesto que la normativa no regula estos aspectos, en nuestra opinión, los sistemas retributivos asumidos por la empresa adquirente pueden contener los mismos términos que los sistemas originales o, por el contrario, esta puede cambiar los fijados en base, por ejemplo, a su estrategia de compensación o a cualquier otro factor.

Aunque la redacción de esta parte del texto de la normativa contable española puede conducir a error, al considerar conjuntamente las transacciones voluntarias y obligatorias, los párrafos siguientes se manifiestan más clarificadores, señalando un tratamiento diferente para ambos casos, en línea con las manifestaciones de la normativa contable internacional y americana.

EJEMPLO 6:

Determinación de los diferentes periodos de irrevocabilidad en la sustitución obligatoria de acuerdos de remuneración.

La sociedad anónima «ARCA» aprueba, el 1 de enero de 2005, un plan retributivo para sus empleados basado en opciones sobre acciones. Los beneficiarios podrán ejecutar los derechos si permanecen en la empresa hasta el 1 de enero de 2007. Sin embargo, el 1 de julio de 2006, la sociedad «ARCA» es adquirida por la sociedad «BARCA». Esta, de forma obligatoria, asume el plan de opciones que tenía «ARCA». Sin embargo, para que los beneficiarios puedan finalmente ejercitar las opciones deben permanecer en la empresa hasta el 31 de diciembre de 2007.

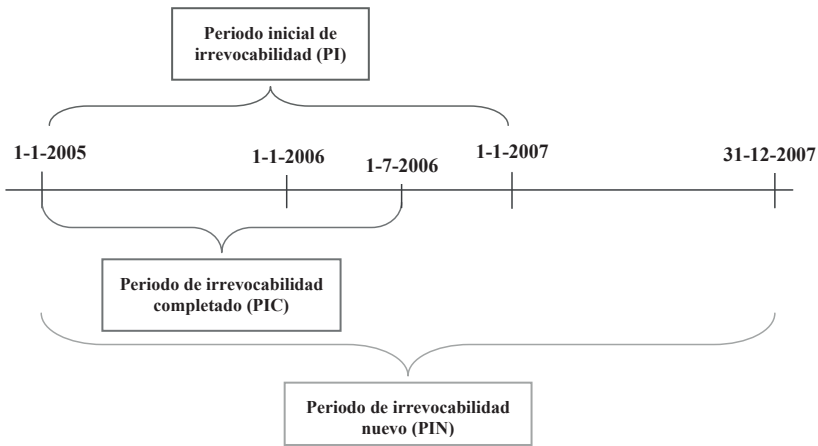
Se pide:

Determine el periodo inicial de irrevocabilidad (PI), el periodo de irrevocabilidad completado (PIC) y el periodo de irrevocabilidad nuevo (PIN) del plan retributivo que se describe anteriormente.

.../...

⁷ El periodo de irrevocabilidad no es definido tampoco en el PGC (2007), por lo que recurriendo a la normativa internacional, se define como «el periodo a lo largo del cual tienen que ser satisfechas todas las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión en un acuerdo de pagos basados en acciones» [IFRS 2. Apéndice A].

.../...

Solución:

Periodo inicial de irrevocabilidad = 24 meses (desde el 1 de enero de 2005 hasta el 1 de enero de 2007).

Periodo de irrevocabilidad completado = 18 meses (desde el 1 de enero de 2005 hasta el 1 de julio de 2006).

Periodo de irrevocabilidad nuevo = 36 meses (desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007).

En primer lugar, y en el caso de **sustitución obligatoria**⁸, el importe de los acuerdos de sustitución, que forman parte del coste de la combinación de negocios, será equivalente a la parte del acuerdo mantenido por la adquirida atribuible a servicios anteriores a la fecha de adquisición. Este importe se determinará aplicando al valor razonable del sistema de remuneración en la fecha de adquisición el porcentaje resultante de comparar el periodo de irrevocabilidad completado en dicha fecha, y el mayor entre el periodo inicial y el nuevo periodo de irrevocabilidad producto de los acuerdos alcanzados. Este procedimiento coincide con lo recogido en la normativa contable americana [FAS 141(R). A93] e internacional [IFRS 3(R). B58].

⁸ La normativa española no hace alusión alguna a cuándo debe considerarse que la sustitución es obligatoria, sin embargo, tanto la IFRS 3(R) [B56] y la FAS 141(R) [43] recogen que «la adquirente está obligada a sustituir los acuerdos de la adquirida si la adquirente o sus empleados tienen la capacidad de hacer cumplir la sustitución. Por ejemplo, para los propósitos de aplicar este requerimiento, la adquirente está obligada a sustituir los acuerdos de la adquirida si la sustitución se requiere por:

- Las condiciones del acuerdo de adquisición;
- Las condiciones de los acuerdos de la adquirida; o
- Las leyes o regulación aplicables».

En concreto, el importe que formará parte del coste de la combinación de negocios se calculará de la siguiente forma:

Si $PI > PIN$:

$$CC_{SOR} = VR_B \times \left[\frac{PIC}{PI} \right] \quad [2]$$

Si $PIN > PI$:

$$CC_{SOR} = VR_B \times \left[\frac{PIC}{PIN} \right] \quad [3]$$

Donde:

CC_{SOR} = Coste de la combinación de negocios debido a la sustitución obligatoria de sistemas de remuneración.

VR_B = Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirida en la fecha de adquisición.

PI = Periodo inicial de irrevocabilidad de la concesión establecida por la adquirida.

PIC = Periodo de irrevocabilidad completado en la fecha de sustitución de los sistemas de remuneración.

PIN = Nuevo periodo de irrevocabilidad resultante de los acuerdos alcanzados.

EJEMPLO 7:

Determinación del importe atribuible a la combinación de negocios por la sustitución obligatoria de acuerdos de remuneración.

Partiendo de los datos del ejemplo 6, se sabe, además, que el valor razonable del total de las opciones sobre acciones para la sociedad «ARCA», en la fecha de la combinación de negocios, es de 2.000 euros. Como consecuencia de la fusión y tras los acuerdos pertinentes, la sociedad «BARCA» acuerda el pago de 16.000 euros a los accionistas de «ARCA». Por su parte, el valor razonable de los activos adquiridos y los pasivos asumidos de «ARCA», en la fecha de adquisición, es de 24.000 y 12.000 euros, respectivamente.

Se pide:

- a) Determinar el coste de la combinación de negocios debido a la sustitución obligatoria de los sistemas de remuneración.
- b) Cálculo del valor del fondo de comercio de la operación.

.../...

.../...

c) Representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

El periodo inicial de irrevocabilidad (PI), el periodo de irrevocabilidad completado (PIC) y el periodo de irrevocabilidad nuevo (PIN) del plan retributivo, calculados anteriormente son:

- Periodo inicial de irrevocabilidad (PI) = 24 meses
- Periodo de irrevocabilidad completado (PIC) = 18 meses
- Periodo de irrevocabilidad nuevo (PIN) = 36 meses

a) Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirida (fecha de adquisición) (VR_B) = 2.000 euros

Dado que, en este caso, el PIN (36 meses) > PI (18 meses), se aplicará la siguiente fórmula:

$$CC_{SOR} = VR_B \times \left[\frac{PIC}{PIN} \right] = 2.000 \times \frac{18}{36} = 1.000 \text{ euros}$$

Así pues, el resultado obtenido de 1.000 euros formará parte, como un componente más, del coste total de la combinación de negocios, que se corresponde con la parte proporcional que es atribuible a los servicios prestados por los trabajadores con anterioridad a la fecha de adquisición. El coste total de la combinación es de 16.000 euros, estando incluido en dicho importe los 1.000 euros de la sustitución del plan de opciones sobre acciones.

b) Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios	16.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (24.000 – 12.000)	12.000
Fondo de comercio	4.000

c) Cuando se produzca la recepción de los activos y pasivos de la sociedad adquirida:

Cuenta	Debe	Haber
Activos adquiridos	24.000	
Fondo de comercio	4.000	
Pasivos asumidos		12.000
Socios de la sociedad disuelta		15.000
Otros instrumentos de patrimonio neto		1.000

Sin embargo, tanto el Real Decreto 1159/2010 como la normativa contable internacional [FAS 141(R). A94] y americana [IFRS 3(R). B59] establecen que no formará parte del coste de la combinación de negocios el exceso del valor razonable del sistema retributivo para la adquirente sobre el coste calculado anteriormente. Dicho exceso será reconocido como gasto de personal por parte de la sociedad adquirente. El cálculo se realizará de la siguiente forma:

$$GP_{SOR} = VR_A - CC_{SOR} \quad [4]$$

Siendo:

GP_{SOR} = Gastos de personal debido a la sustitución obligatoria de sistemas de remuneración.

VR_A = Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirente en la fecha de adquisición.

CC_{SOR} = Coste de la combinación de negocios debido a la sustitución de sistemas de remuneración.

En la normativa contable española, y tal como recoge la americana [FAS 124(R). 39-42] e internacional [IFRS 2. 14-15], el reconocimiento del importe obtenido como gasto de personal dependerá de si se exige a los trabajadores un periodo adicional de servicios o no:

1. Los nuevos acuerdos exigen la prestación de servicios adicionales a los empleados. En este caso, el reconocimiento de los gastos de personal se realizará a medida que los servicios sean prestados por parte de los trabajadores en el periodo de tiempo establecido.

EJEMPLO 8:

Determinación del importe que no es atribuible a la combinación de negocios por la sustitución obligatoria de acuerdos de remuneración (con servicios adicionales).

Partiendo de los datos del ejemplo 6, se sabe, por otra parte, que el valor razonable del total de las opciones sobre acciones para la sociedad «BARCA» (adquirente), en la fecha de la combinación de negocios, es de 2.500 euros.

Se pide:

- a) Calcular el importe que no es atribuible a la combinación de negocios debido a la sustitución obligatoria de los sistemas de remuneración.
- b) Representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

.../...

.../...

Solución:

a) Coste de la combinación de negocios debido a la sustitución de sistemas de remuneración = 1.000 euros.

Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirente (fecha de adquisición) = 2.500 euros

$$GP_{\text{SOR}} = VR_A - CC_{\text{SOR}} = 2.500 - 1.000 = 1.500 \text{ euros}$$

Por tanto, el resultado obtenido de 1.500 euros se corresponde con los servicios prestados con posterioridad a la fecha de adquisición y, según la normativa contable española, se reconocerán como gastos de personal. Sin embargo, en este caso, y puesto que hay un periodo adicional de servicios, el gasto de 1.500 euros se reconocerá a medida que los servicios sean prestados, es decir:

$$GP_{\text{SOR}} (31-12-2006) = 1.500 \times \frac{6}{18} = 500 \text{ euros}$$

$$GP_{\text{SOR}} (31-12-2007) = 1.500 \times \frac{12}{18} = 1.000 \text{ euros}$$

b) Por el reconocimiento de los gastos de personal (31-12-2006):

Cuenta	Debe	Haber
Retribuciones al personal mediante instrumentos de patrimonio	500	
Otros instrumentos de patrimonio neto		500

• Por el reconocimiento de los gastos de personal (31-12-2007):

Cuenta	Debe	Haber
Retribuciones al personal mediante instrumentos de patrimonio	1.000	
Otros instrumentos de patrimonio neto		1.000

2. Los nuevos acuerdos no exigen la prestación de servicios adicionales por parte de los empleados. En este caso, se reconocerá el gasto de personal de forma inmediata.

EJEMPLO 9:**Determinación del importe que no es atribuible a la combinación de negocios por la sustitución obligatoria de acuerdos de remuneración (sin servicios adicionales).**

La sociedad anónima «BRASA» aprueba, el 1 de enero de 2007, un plan retributivo consistente en el pago de una remuneración basada en el incremento del valor de cotización de sus acciones. Los beneficiarios del plan recibirán el importe correspondiente si consiguen incrementar la cotización en un 10 por 100 al final del año 2010. El 1 de enero de 2009, la sociedad «BRASA» es adquirida por la sociedad «TRASA». Esta asume obligatoriamente el plan retributivo y decide cancelar dicho plan entregando en el momento de la combinación un importe de 15.000 euros. En la fecha de adquisición, el valor razonable del plan retributivo para «BRASA» era de 10.000 euros. La sociedad «TRASA» emitirá 3.000 acciones al 150 por 100 (valor nominal 10 €) como contraprestación por la adquisición de «BRASA» (sin considerar la sustitución del plan retributivo). El valor razonable, en la fecha de adquisición, de los activos adquiridos y los pasivos asumidos es de 60.000 y 28.000 euros, respectivamente.

Se pide:

- Determine el periodo inicial de irrevocabilidad (PI), el periodo de irrevocabilidad completado (PIC) y el periodo de irrevocabilidad nuevo (PIN) del plan retributivo que se describe anteriormente.
- Determinar el coste de combinación de negocios debido a la sustitución obligatoria de los sistemas de remuneración así como el importe que no es atribuible a la combinación de negocios.
- Cálculo del fondo de comercio de la operación.
- Representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de las operaciones anteriormente descritas.

Solución:

- a) Periodo inicial de irrevocabilidad (PI) = 3 años.

Periodo de irrevocabilidad completado (PIC) = 2 años.

Periodo de irrevocabilidad nuevo (PIN) = 2 años.

- b) Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirida (fecha de adquisición) = 10.000 euros.

Dado que, en este caso, el PI (3 años) > PIN (2 años), se aplicará la siguiente fórmula:

$$CC_{SOR} = VR_B \times \left[\frac{PIC}{PI} \right] = 10.000 \times \frac{2}{3} = 6.666,67 \text{ euros}$$

.../...

.../...

Para calcular la parte que no es atribuible a la combinación de negocios:

Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirente (fecha de adquisición) = 15.000 euros

$$GP_{SOR} = VR_A - CC_{SOR} = 15.000 - 6.666,67 = 8.333,33 \text{ euros}$$

En este supuesto, los trabajadores no deben cumplir servicios adicionales, lo que implica que la sociedad adquirente reconocerá el gasto de personal de forma inmediata en el momento de la adquisición.

c) Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios [(3.000 × 15) + 6.666,67]	51.666,67
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (60.000 – 28.000)	32.000,00
Fondo de comercio	19.666,67

d) Cuando se produzca la recepción de los activos y pasivos de la sociedad adquirida:

Cuenta	Debe	Haber
Activos adquiridos	60.000,00	
Fondo de comercio	19.666,67	
Pasivos asumidos		28.000,00
Socios de la sociedad disuelta		45.000,00
Provisión por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio		6.666,67

• Por el reconocimiento de los gastos de personal:

Cuenta	Debe	Haber
Retribuciones al personal mediante instrumentos de patrimonio	8.333,33	
Provisión por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio		8.333,33

• Por la cancelación del plan por parte de la empresa adquirente:

Cuenta	Debe	Haber
Provisión por transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio	15.000,00	
Tesorería		15.000,00

En segundo lugar, y en el caso de **reemplazamiento voluntario** de los acuerdos que expiran con motivo de la combinación de negocios, la totalidad de la valoración en la fecha de adquisición de los nuevos incentivos no formará parte de la contraprestación transferida, reconociéndose como gastos de personal. Aspecto que también se encuentra en consonancia con lo recogido en la normativa contable americana [FAS 141(R). 44] e internacional [IFRS 3 (R). B56].

$$GP_{SVR} = VR_A \quad [5]$$

Siendo:

GP_{SVR} = Gastos de personal debido a la sustitución voluntaria del sistemas de remuneración.

VR_A = Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirente en la fecha de adquisición.

EJEMPLO 10:

Determinación del importe que no es atribuible a la combinación de negocios por la sustitución voluntaria de acuerdos de remuneración.

La sociedad anónima «PASA» aprueba, el 1 de enero de 2009, un plan retributivo consistente en la entrega gratuita de 5.000 acciones para sus empleados. Los beneficiarios del plan recibirán las citadas acciones si consiguen mantener las ventas durante los dos ejercicios siguientes. El 15 de abril de 2010, la sociedad «PASA» es adquirida por la sociedad «CASA». Esta decide voluntariamente asumir el plan retributivo en los mismos términos acordados por la sociedad «PASA». En la fecha de adquisición, el valor de cotización de las sociedades «PASA» y «CASA» era de 1,5 y 2 euros/acción, respectivamente.

La sociedad «CASA» emite 20.000 acciones, siendo el valor razonable de las mismas de 2 euros y el valor nominal de 1,5 euros. En la fecha de adquisición los valores razonables de los activos adquiridos y los pasivos asumidos de la adquirida son: 120.000 euros y 98.000 euros.

Se pide:

Representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

Valor razonable del sistema de remuneración en la empresa adquirente (fecha de adquisición) = 5.000 acciones × 2 euros = 10.000 euros

$$GP_{SVR} = 10.000 \text{ euros}$$

.../...

.../...

En realidad, el resultado obtenido de 10.000 euros se reconocerá íntegramente como gastos de personal, no formando parte del coste de la combinación de negocios, al asumirse voluntariamente el sistema retributivo.

Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (20.000 × 2)	40.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (120.000 – 98.000)	22.000
Fondo de comercio	18.000

En consecuencia, procederá realizar las siguientes anotaciones contables:

- Cuando se produzca la recepción de los activos adquiridos y los pasivos asumidos:

Cuenta	Debe	Haber
Activos adquiridos	120.000	
Fondo de comercio	18.000	
Pasivos asumidos		98.000
Socios de la sociedad disuelta		40.000

- Por la contabilización del gasto de personal:

Cuenta	Debe	Haber
Retribuciones al personal mediante instrumentos de patrimonio	10.000	
Otros instrumentos de patrimonio neto		10.000

3.3. La compensación por haber recibido un negocio deficitario

Este presupuesto no se encuentra normalizado en la normativa internacional ni en la americana. En cambio, la normativa contable española establece que se considerará como transacción separada de la combinación de negocios si la adquirente recibe un activo, o el compromiso de recibir un activo, como compensación por haber asumido un negocio deficitario (v.gr.: supuesto en el que la sociedad adquirente tenga que hacer frente a los costes de un futuro expediente de regulación de empleo, cubierto con una ayuda estatal –activo–).

En estos casos, la sociedad adquirente deberá reconocer una provisión como contrapartida del citado activo en la fecha en que se cumplan los criterios de reconocimiento y valoración del mismo.

EJEMPLO 11:

Compensación por haber recibido un negocio deficitario.

La sociedad anónima «BETA» ha adquirido a la sociedad «GAMMA». Con motivo de la adquisición, «BETA» estima que deberá hacer frente a unos costes de reestructuración de 12.000 euros. Sin embargo, este expediente de regulación de empleo queda cubierto con una ayuda estatal que ya ha sido aprobada por el organismo competente.

Se pide:

Representación en el diario de la contabilidad (adquirente) de la operación anteriormente descrita.

Solución:

La sociedad «BETA» estima unos costes por indemnizaciones a satisfacer al personal de «GAMMA» de 12.000 euros, lo que cumple, dadas sus características, con la definición de provisión establecida en la NRV 15.^a del PGC. De este modo, «BETA» reconocerá una provisión para reestructuración en función del gasto estimado devengado en el periodo correspondiente.

Asimismo, y como consecuencia de que estos gastos están cubiertos con una ayuda estatal, reconocerá el derecho a percibir la subvención como un activo y, puesto que el destino de la misma es cubrir gastos específicos del proceso de reestructuración, habrá de registrar un ingreso en el ejercicio en el que se devenguen el gasto (NRV 18.^a).

- Por el reconocimiento de los gastos subvencionados y el pasivo correspondiente:

Cuenta	Debe	Haber
Indemnizaciones	12.000	
Provisión para reestructuraciones		12.000

- Por el reconocimiento del derecho a percibir la subvención:

Cuenta	Debe	Haber
Hacienda Pública deudora por subvenciones concedidas	12.000	
Subvenciones, donaciones y legados a la explotación		12.000

4. OTROS ASPECTOS PARTICULARES DE LAS TRANSACCIONES SEPARADAS

Además de los aspectos mencionados anteriormente, referentes a la problemática contable de las transacciones separadas, en el prólogo del Real Decreto 1159/2010 se citan algunas circunstancias

específicas tratadas con mayor profundidad por la normativa contable internacional y americana, y que se analizan en este apartado. En concreto, se aborda el tratamiento contable de:

- Remuneración a los trabajadores o antiguos propietarios de la adquirida por servicios futuros.
- Reembolso a la adquirida o a sus antiguos propietarios de los gastos asumidos y pagados concernientes a la adquisición e imputables a la adquirente.

4.1. Remuneración a los trabajadores o antiguos propietarios de la adquirida por servicios futuros

Si en los acuerdos alcanzados en la combinación de negocios se otorgasen pagos a empleados o a accionistas de la sociedad adquirida por servicios futuros, habrá de determinarse si forman parte del coste de la combinación de negocios o, por el contrario, deben considerarse como transacciones separadas. Tanto la normativa contable internacional [IFRS 3(R). B55] como la americana [FAS 141(R). A87] recogen una serie de factores que deben tenerse en cuenta para determinar si aquellos pagos contingentes⁹ deben o no considerarse como transacciones separadas. Dichos factores son los siguientes:

Continuidad del empleo: cuando los pagos contingentes se extinguen automáticamente si termina la relación laboral, estaríamos ante una remuneración otorgada por servicios posteriores a la combinación de negocios y, por tanto, deben considerarse como transacciones separadas. Por el contrario, cuando los mencionados pagos contingentes no se ven afectados por la finalización de la relación laboral, estaríamos ante una contraprestación adicional en lugar de una remuneración (mayor coste de la combinación de negocios).

Duración del empleo continuado: el hecho de que el periodo de empleo exigido sea igual o superior al periodo de pago contingente puede indicar que el pago constituye una remuneración y, por tanto, debe tratarse como transacción separada.

Nivel de remuneración: las situaciones en las que la remuneración del empleado, excluyendo los pagos contingentes, se encuentra en un nivel razonable en relación con la de otros empleados clave de la entidad combinada, pueden indicar que dichos pagos contingentes son una contraprestación adicional en lugar de una remuneración, que debe incrementar el coste de la combinación de negocios.

Pagos adicionales a los empleados: el hecho de que los accionistas de la adquirida, que no pasen a ser empleados de la entidad combinada, reciban pagos contingentes de menor cuantía, calculados por acción, que los que sí pasen a serlo, puede indicar que el mayor importe de los pagos contingentes a estos últimos es remuneración y, por tanto, no debe considerarse como mayor coste de la combinación.

⁹ Según la normativa contable española, internacional y americana entendemos por pagos contingentes la obligación de la adquirente de transferir activos a los empleados o antiguos propietarios de la adquirida si se cumplen determinadas condiciones o sucesos futuros.

Número de acciones poseídas: si los accionistas de la adquirida que poseían la práctica totalidad de las acciones de esta permanecen como empleados clave, podría indicar que se trata de un acuerdo de reparto de beneficios con el objetivo de remunerar los servicios prestados con posterioridad a la combinación de negocios (transacción separada).

Sin embargo, si los accionistas de la adquirida que permanecen como empleados clave poseían solo un pequeño número de acciones de la adquirida y todos ellos reciben la misma cuantía de contraprestación contingente por acción, podría ser un indicio de que los pagos contingentes son una contraprestación adicional (mayor coste de la combinación de negocios).

Conexión con la valoración: si la contraprestación inicial transferida en la fecha de adquisición se basa en el extremo inferior de una escala establecida para la valoración de la adquirida y la fórmula contingente responde a dicho enfoque de valoración, este hecho podría ser un indicio de que los pagos contingentes son una contraprestación adicional (mayor coste de la combinación de negocios).

Empero, si la fórmula de pagos contingentes es coherente con los acuerdos previos de reparto de beneficios podría ser un indicio de que la esencia del acuerdo estriba en proporcionar remuneración (transacción separada).

Fórmula para calcular la contraprestación: la fórmula empleada para determinar el pago contingente puede ser útil para evaluar la esencia del acuerdo. Por ejemplo, si el pago contingente se calcula teniendo en cuenta un múltiplo de los beneficios (es decir, beneficios correspondientes a más de un ejercicio), puede ser un indicio de que la obligación es una contraprestación contingente en la combinación de negocios y de que el propósito de la fórmula es establecer o verificar el valor razonable de la adquirida (mayor coste de la combinación de negocios).

Por el contrario, un pago contingente equivalente a un porcentaje concreto de beneficios podría indicar que la obligación con los empleados consiste en un acuerdo de reparto de beneficios para remunerar a los mismos por los servicios prestados (transacción separada).

Otros acuerdos y cuestiones: los términos de otros acuerdos con accionistas de la adquirida (v.gr.: pactos de no competencia, contratos ejecutorios, contratos de consultoría y arrendamientos de propiedades) pueden indicar que los pagos contingentes son atribuibles a elementos distintos de la contraprestación por la adquirida (transacción separada).

Tanto la normativa contable internacional [IFRS 3(R). B55] como la americana [FAS 141(R). A87], en relación con este último caso, recogen el siguiente ejemplo: «la adquirente puede llevar a cabo un arrendamiento de un inmueble con un accionista importante que vende. Si los pagos especificados en el contrato de arrendamiento están significativamente por debajo del mercado, alguno o todos los pagos del arrendador (el accionista que vende) requeridos por un acuerdo separado de pagos contingente puede ser, en sustancia, pagos por el uso del inmueble arrendado que la adquirente debería reconocer de forma separada en sus estados financieros posteriores a la adquisición. Por el contrario, si el contrato de arrendamiento especifica pagos que son coherentes con las condiciones de mercado para el inmueble arrendado, el acuerdo de pagos contingentes al accionista que vende puede ser una contraprestación contingente en la combinación de negocios».

EJEMPLO 12:**Acuerdos de pagos contingentes a empleados o accionistas de la entidad vendedora.**

La sociedad «SESA» adquiere a «ONTA». Esta última es poseída por un único propietario. En los términos de la adquisición se establece que el propietario de «ONTA» recibirá una contraprestación adicional por la adquisición basada en los beneficios que obtenga la sociedad combinada en los dos años siguientes. No obstante, dicha cuantía está sujeta a que el propietario de «ONTA» permanezca como trabajador de la entidad combinada durante dos años después de la adquisición.

Se pide:

Análisis del tratamiento contable de la operación anteriormente reseñada.

Solución:

En este caso, tal y como recogen la normativa contable internacional [IFRS 3(R). B55] y la americana [FAS 141(R). A87], y puesto que el pago está sujeto a que se mantenga la relación laboral, estaríamos ante una remuneración otorgada por servicios prestados con posterioridad a la adquisición y, por tanto, deberán contabilizarse como transacciones separadas en los estados financieros con posterioridad a la fecha de adquisición.

En este ejemplo, también se da la circunstancia de que el periodo de empleo que se exige (dos años) coincide con el periodo del pago contingente (el pago se basa en los beneficios que se obtengan en los dos años siguientes). Por tanto, se da otro de los factores señalados por la normativa para considerar que estamos ante una remuneración (transacción separada) y no ante una contraprestación que deba considerarse como un mayor coste de la combinación de negocios.

4.2. Reembolso a la adquirida o a sus antiguos propietarios de los gastos asumidos y pagados concernientes a la adquisición e imputables a la adquirente

El tratamiento de los costes asociados a la adquisición de empresas dejó la puerta abierta al desarrollo de comportamientos oportunistas por parte de los participantes en una combinación de negocios. En efecto, la adquirente podía acordar con la adquirida que esta última soportara los citados costes a fin de evitar reconocer estos como gastos en su propia contabilidad. Es evidente el efecto que esta circunstancia podría provocar sobre el fondo de comercio, que aparecería sobrevalorado [IFRS 3(R). FC370], motivo por el que tanto la normativa contable internacional como la americana hacen una mención expresa a las transacciones que reembolsan a la adquirida o a sus anteriores propietarios por pagar los costes relacionados con la adquisición, y que corresponden realmente a la adquirente

[IFRS 3(R), 52(c); FAS 141(R)]. Estas han de tratarse como transacciones separadas, reduciendo su importe de la contraprestación transferida a efectos del cálculo del fondo de comercio.

EJEMPLO 13

Transacción que reembolsa a la adquirida o a sus anteriores propietarios por los costes relacionados con la adquisición.

En un proceso de combinación de negocios, la sociedad adquirente «GUSA» acuerda con la adquirida «DIFA» que esta última realice todos los pagos relacionados con la adquisición, que ascienden a 26.000 euros y que le serán reembolsados a la entrega de la contraprestación, fijada en 200.000 euros. El valor razonable de los activos identificables adquiridos por «GUSA» es de 260.000 euros y el de los pasivos asumidos de 130.000 euros.

Se pide:

Calcule el fondo de comercio en el supuesto de que:

- a) La sociedad «GUSA» no ha identificado los costes reembolsados a la adquirida como una transacción separada.
- b) La sociedad «GUSA» ha identificado los costes reembolsados a la adquirida como una transacción separada.

Solución:

a) Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (200.000)	200.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (260.000 – 130.000)	130.000
Fondo de comercio	70.000

b) Cálculo del fondo de comercio:

Coste de la combinación de negocios (200.000 – 26.000)	174.000
– Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos (260.000 – 130.000)	130.000
Fondo de comercio	44.000

Bibliografía

- BÁSCONES RAMOS, J.M. [2008]: «Consolidación de estados financieros. Análisis de las nuevas versiones de las normas internacionales NIC 27 y NIIF 3». *RCyT*. CEF, núm. 308, págs. 151-192.
- DELOITTE [2009]: *Combinaciones de negocios y cambios en las participaciones. Guía de la NIIF 3 y la NIC 27 revisadas*. Disponible en: <http://www.iasplus.es>. Fecha de consulta: 15-12-2010.
- LÓPEZ MAGALLÓN, S. y VILLANUEVA GARCÍA, E. [2010]: *Modificaciones previstas en la normativa de combinaciones de negocios y las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas*. Disponible en: <http://www.auditors-censors.com>. Fecha de consulta: 20-11-2010.
- PRICEWATERHOUSECOOPERS [2008]: *A Global Guide to Accounting for Business Combinations and Non-controlling Interests. Application of the U.S. GAAP and IFRS Standards*. Disponible en: <http://www.pwc.com>. Fecha de consulta: 15-12-2010.
- REAL DECRETO 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.
- REGLAMENTO (CE) N.º 495/2009 de la Comisión de 3 de junio de 2009 que modifica el Reglamento (CE) n.º 126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3.
- REGLAMENTO (CE) N.º 211/2005 de la Comisión de 4 de febrero de 2005 que modifica el Reglamento (CE) no 1725/2003, por el que se adoptan determinadas Normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las Normas internacionales de información financiera (NIIF) 1 y 2 y a las Normas internacionales de contabilidad (NIC) 12, 16, 19, 32, 33, 38 y 39.
- ROMANO APARICIO, J. [2011]: «Modificaciones de la Norma de Registro y Valoración 19.^a Combinaciones de negocios, Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (II)». *RCyT*. CEF, núm. 334, págs. 225-280.